

MATERIA: Imparte instrucciones a las Instituciones de Provisión para el pago de la bonificación compensatoria familiar establecida por la Ley Nº 17.732, y amplía instrucciones sobre el reajuste provisional de pensiones para el mes de octubre de 1972, establecido en la Ley Nº 17.713.

CIRCULAR Nº 348 /

SANTIAGO, septiembre 26 de 1972.

En el Diario Oficial Nº 28.360, de 23 de septiembre de 1972, ha sido publicada la Ley Nº 17.732, que establece una bonificación compensatoria familiar por el alza de las tarifas de locomoción y de los productos alimenticios; bonificación ésta que, en razón de la oportunidad en que debe ser cancelada, obliga a esta Superintendencia a impartir instrucciones sobre el particular, así como a ampliar las que impartiera en relación con el reajuste provisional de pensiones, por Circular Nº 346, de 6 del presente mes.

I

REAJUSTE PROVISIONAL DE PENSIONES

Esta materia fue analizada en el Título II de la Circular antes señalada, especificándose que el reajuste tiene carácter provisional y transitorio por cuanto se refiere exclusivamente al mes de octubre del presente año.

Es preciso hacer presente que teniendo en cuenta el reajuste contemplado en la Ley Nº 17.713 todas las pensiones de jubilación y montepío vigentes al 1º de octubre de 1972, cualquiera que sea su monto.

El reajuste será equivalente al 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de enero y el 30 de septiembre de 1972, según determinación hecha por el Instituto Nacional de Estadísticas; habrá que estar atento, de consiguiente, a la información que sobre el particular proporcione dicho Instituto.

El porcentaje antes indicado se calculará sobre el monto de la pensión vigente al 1º de octubre, y el resultado será el monto del reajuste provisional.

//.

.....  
.....  
.....

El reajuste no queda afecto al descuento denominado como primera diferencia; sólo le afectan aquéllos que ordinariamente gravan a las pensiones.

Como norma general, las Instituciones de Previsión deben efectuar el pago del reajuste provisional conjuntamente con el pago de la pensión ordinaria correspondiente al mes de octubre. Sin embargo, aquellas Instituciones en que el pago normal se efectúa en forma anticipada - como son los casos del Servicio de Seguro Social y de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional - que, por lo mismo, se encuentran materialmente imposibilitadas para efectuar los cálculos correspondientes por la demora en conocer el Índice Oficial de Precios al Consumidor, emplearán un procedimiento diverso: conjuntamente al pago ordinario del mes de octubre cancelarán a los beneficiarios de pensiones una suma equivalente al 50% del monto bruto de las pensiones vigentes; suma ésta que no quedará afectada a descuento de ninguna naturaleza por tratarse de un mero anticipo de reajuste.

Estas Instituciones, una vez conocido el Índice de Precios al Consumidor, procederán a efectuar la liquidación definitiva del reajuste provisional concediéndoles a los beneficiarios las diferencias que correspondieren previa realización de los descuentos pertinentes, conjuntamente con la pensión del mes de noviembre.

El reajuste provisional, en su monto total o como anticipo, no debe sumarse a la pensión normal, alterándola; ello en razón de que sólo producirá efectos en un mes determinado; lo cual no obsta a que pueda ser cancelado conjuntamente con la pensión, en un mismo acto.

Las Instituciones deben preparar todos los procedimientos necesarios para efectuar los cálculos y liquidaciones correspondientes tan pronto se dé a conocer el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor.

Las presentes instrucciones deben entenderse complementarias e integrantes de las que impartiera la Comisión Revalorizadora de Pensiones por Oficio Circular Nº 2.883, de 21 de septiembre del año en curso, respecto de las Instituciones afectas al Fondo Revalorizador de Pensiones.

BONIFICACION COMPENSATORIA FAMILIAR

El artículo 2º de la ley Nº 17.732 obliga a las Instituciones de Previsión y a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado a conceder a sus beneficiarios de jubilación o pensión, con cargo a sus recursos generales, una bonificación compensatoria que se cancelará antes del 1º de octubre de 1972, con los siguientes montos:

a) Será de E\$ 500 para los beneficiarios de pensión sin cargas de familia o hasta con 2 cargas de familia reconocidas;

b) Será de E\$ 600 para los beneficiarios de pensión con 3 cargas familiares reconocidas;

c) Por cada carga familiar que exceda las indicadas en la letra b), debidamente reconocidas, el beneficiario de pensión recibirá, además de la suma de E\$ 600, una bonificación adicional de E\$ 200.-

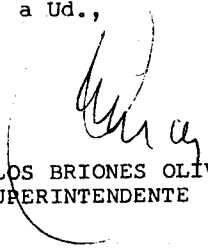
Esta bonificación compensatoria tiene, en cuanto a su naturaleza y características, un tratamiento idéntico al que la ley Nº 17.713 asignó al aguinaldo extraordinario por ella establecido; lo mismo corresponde decir en relación a la forma en que debe distribuirse entre los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes y, por lo tanto, son válidas para esta bonificación las instrucciones impartidas en la Circular Nº 346 de 6 de septiembre de 1972 de esta Superintendencia y en la signada con el número 65.793, de la misma fecha de la Contraloría General de la República.

Como se ha dicho, la ley establece que el pago de esta bonificación debe efectuarse antes del 1º de octubre próximo. No obstante, atendiendo a la escasa disponibilidad de tiempo para preparar dicho pago y a las dificultades administrativas que afectan a las Instituciones de Previsión, éstas deberán arbitrar los medios necesarios para darle cumplimiento en la mejor forma posible y sin afectar a los pagos ordinarios de pensiones que sean de su responsabilidad. Para lograr este objetivo, la bonificación deberá ser cancelada conjuntamente con la pensión correspondiente al mes de septiembre, en aquellas Instituciones que paguen las pensiones por mes vencido; en cambio, aquellas Instituciones que paguen las pensiones con anticipación procurarán, si sus condiciones administrativas se lo permiten, efectuar un pago extraordinario a comienzos del mes de octubre exclusivamente para cancelar dicha bonificación; en caso contrario, ella deberá ser pagada indefectiblemente conjuntamente con el pago de la pensión correspondiente al mes de octubre.

En todo caso, si las condiciones administrativas no permiten calcular oportunamente el monto completo de la bonificación, incluidos los incrementos por cargas familiares, para dar cumplimiento a estas instrucciones, las Cajas que se encuentren en esta situación se limitarán a cancelar en las oportunidades señaladas el monto de E\$ 500 común y básico que establece la ley, procediendo en el pago siguiente de pensiones a cancelar las diferencias que correspondieren.

Agradeceré a Ud. se sirva dar la más amplia difusión a las instrucciones contenidas en la presente Circular y arbitrar de inmediato las medidas necesarias para su más estricto cumplimiento.

Saluda atte. a Ud.,



CARLOS BRIONES OLIVOS  
SUPERINTENDENTE